



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2005-1412

Tunja, 07 DIC 2016

**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** HÉCTOR CORREDOR RODRÍGUEZ y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE ARCABUCO  
**RADICACIÓN:** 2005-01412

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar los documentos aportados con la demanda con el objeto de establecer si hay lugar o no a librar mandamiento de pago, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Para que sea viable librar mandamiento de pago el juez de ejecución está obligado a estudiar los documentos aportados con la demanda a efectos de establecer jurisdicción, competencia, y que las obligaciones reclamadas sean expresas, claras y exigibles. Aunado a esto, es deber del juez analizar lo relativo a la validez probatoria de los documentos aportados conforme a las reglas del procedimiento civil.

Así las cosas, para librar mandamiento ejecutivo es necesario que concurren los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del C. G. del P.<sup>3</sup>, es decir, la existencia de un documento proveniente del deudor y que en él consten "*obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles*". Sobre el tema, el H. Consejo de Estado ha sostenido que:

*"(...) según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras condiciones miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro, etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".<sup>4</sup>*

Aunado a lo anterior, el artículo 430 del C. G. del P. ordena expresamente lo siguiente:

<sup>3</sup> "Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley. / La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

<sup>4</sup> C.E. S.3. C.P. María Elena Giraldo Gómez, Auto 15-03-2006, Rad. 76001-23-31-000-2004-03752-01(30013).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2005-1412

**“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. (...)”.** (Negrilla y subraya fuera de texto).

Del tenor literal de la norma es posible establecer que en el proceso ejecutivo, además del deber legal de presentar la demanda en debida forma, es decir, con los requisitos establecidos en los artículos 162 del C.P.A.C.A., la ley le exige al ejecutante que acompañe el título ejecutivo debidamente integrado, de ser el caso, para que el juez proceda a dictar el mandamiento de pago; esto es, que **sin título ejecutivo no es posible adelantar el respectivo proceso.**

En otras palabras, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. En tal sentido, el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

De lo anterior puede colegirse que el juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución. Sobre el particular, el H. Consejo de Estado<sup>5</sup> ha señalado que frente a la demanda ejecutiva el juez tiene dos opciones:

- a). Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- b). Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pida como medida previa el requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Por último, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que constituye título ejecutivo:

**“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:**

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, providencia de noviembre 10 de 2000, expediente No. 17360 C. P. Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2005-1412

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)*”.

En el presente caso se observa que el apoderado de la parte demandante mediante memorial visto a folio 349 de las diligencias, solicita al despacho librar mandamiento de pago en contra del Municipio de Arcabuco y a favor de los señores Víctor Corredor Rodríguez, Héctor Corredor Rodríguez, María Elma Corredor de Becerra y Diego E. Corredor Beltrán, de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia de fecha 21 de abril de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 311-320), pero no se aportan con la solicitud las copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de reparación directa No. 2005-01412, así como tampoco se aporta **la respectiva constancia de prestar mérito ejecutivo**, documentos indispensables y obligatorios que constituyen el título ejecutivo, y con los cuales, de ser el caso, proceder a librar el respectivo mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, al revisar el expediente de reparación directa No. 2005-01412 se observa a folio 334 constancia secretarial de fecha 13 de noviembre de 2015, en la cual se evidencia la entrega a la dependiente judicial del apoderado de la parte demandante de las copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia con destino a la entidad accionada, al Ministerio Público y de la primera copia auténtica con la constancia de prestar mérito ejecutivo para la parte demandante, razón mas que suficiente para indicar que el apoderado debe presentar las copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia con la respectiva constancia de ejecutoria y prestar mérito ejecutivo, en aras de constituir el título en debida forma, tal como lo establece la ley y la jurisprudencia del máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>6</sup>, en reciente pronunciamiento manifestó lo siguiente:

*“El señor Hernando Cano Ortiz, acudió a la jurisdicción con el fin de cobrar ejecutivamente los intereses corrientes y moratorios derivados de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 31 de Julio de 2008, para lo cual, presentó copia autenticada de la misma **pero sin constancia de ejecutoria ni de ser la primera que presta mérito ejecutivo** ya que, según su dicho, le fue imposible allegar el título de acuerdo con el artículo 115 del CPC debido a que la entidad demandada tiene en su poder la primera copia de la sentencia e injustificadamente ante una solicitud de desglose, se negó a entregarla. **De conformidad con la abundante y decantada jurisprudencia de las altas Cortes, bien es sabido que tal situación no releva al accionante de la carga de presentar con la demanda el título ejecutivo, cuyos requisitos de admisibilidad no pueden ser modificados ni suprimidos por el operador**”*

<sup>6</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Providencia del veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014). Magistrada Ponente: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Radicación No. 15001333300720140000201.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2005-1412

**judicial pues la ley asigna a las partes unas cargas ineludibles para el ejercicio procesal de sus derechos.** Tal exigencia no limita el acceso a la administración de justicia sino que solidifica principios como el de la seguridad jurídica, que en este caso, **persigue el legislador al imponer la obligación al ejecutante consistente en que para iniciar el proceso allegue la copia de la sentencia con la constancia de ser la primera que presta mérito ejecutivo, pues habrá certidumbre de que el deudor no será ejecutado por la misma obligación en una oportunidad posterior.** Así, independientemente de las circunstancias por las cuales el actor no allega a la demanda el título ejecutivo, es deber del juez actuar conforme a derecho y no librar mandamiento de pago, debido a que el objeto de la Litis es perseguir coactivamente el pago de una obligación dineraria a cargo de deudor y no declarar la existencia de un derecho. (...)” (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Con base en las anteriores consideraciones, y en el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá, advirtiendo que la parte ejecutante no aporta las copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, así como tampoco la constancia de prestar mérito ejecutivo, requisito indispensable del título, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso de Reparación Directa No. 2005-01412 adelantado por los señores Víctor Corredor Rodríguez, Héctor Corredor Rodríguez, María Elma Corredor de Becerra y Diego E. Corredor Beltrán en contra del MUNICIPIO DE ARCABUCO, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada ésta providencia, por secretaría, procédase a la devolución del proceso de Reparación Directa No. 2005-01412, siendo demandantes HÉCTOR CORREDOR RODRÍGUEZ y Otros en contra del MUNICIPIO DE ARCABUCO, a la caja No. 198 del archivo de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Clara Piedad Rodríguez Castillo*  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

JUZGAOO 9° ADMINISTRATIVO ORAL OE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO 46	
El auto anterior se notificó por Estado No. _____ de hoy	09 DIC 2016
siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	<i>Yibellpen</i>